

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 - 00126 00

Una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

De lo anterior se extrae que, según las pretensiones esbozadas por la parte demandante, persigue el cobro de varios rubros por concepto de lucro cesante pasado y futuro, daños morales, daños a la vida en relación, sin que se indique el título ejecutivo del cual emanan dichas obligaciones en cabeza de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR; no obstante, de llegar a deducir según los fundamentos de derecho que la ejecución emana de la póliza de seguro, lo cierto es que no se allegó documental con tales características y tampoco se expuso las razones por las cuales no estaba en posibilidad el actor de aportarla al protocolo.

Ahora, dispone el 1053 del C.G.P. *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha*

¹¹ ESTADO ELECTRÓNICO DEL 29 DE MARZO DE 2022

reclamación sea objetada Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

De acuerdo la anterior normativa, conviene acotar, que quien pretenda hacer uso de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem y una vez transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 de la misma obra, podrá incoar la acción ejecutiva.

Ahora, con relación a la reclamación allegada lo primero que ha de acotarse es que la documental pese a señalarse fue remitida a través de la empresa de correo carece de cotejo, lo que en principio impide al despacho determinar con certeza que fue ésta y no otro tipo de información la que se remitió a la aseguradora; de igual forma, pese a que el artículo 1077 de Código de Comercio impone probar la cuantía de la pérdida no se adosó prueba al respecto.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no acreditó la presentación en debida forma de la reclamación y, por ende, incumple con las exigencias de los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio se negará el mandamiento de pago

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe38bc6b1b70c45938d03a69d6c0fa4e0f10cbf2280df43638afda60ca894c**

Documento generado en 28/03/2022 06:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>